



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2988-2003-AA/TC
LIMA
RAFAEL RÍOS CÁRDENAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 10 de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular, discrepante, del magistrado Aguirre Roca, y el voto dirimente del magistrado García Toma

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Rafael Ríos Cárdenas contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 572, su fecha 12 de setiembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de abril de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra el Presidente de la República y el Ministro del Interior, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Suprema N.º 1399-2001-IN/PNP (14.12.01), que dispuso su pase a la situación de retiro por renovación y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación al servicio activo, con el reconocimiento del tiempo que duró la separación del cargo y demás beneficios que le correspondan. Manifiesta que la cuestionada resolución adolece de falta de motivación; que ha sido uno de los oficiales con mejor comportamiento; que el procedimiento para pasarlo al retiro vulnera el debido proceso administrativo, y que en ningún momento se le dio la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, habiendo pasado al retiro en forma arbitraria; agregando que se han vulnerado sus derechos al honor y a la buena reputación, al trabajo y a la igualdad ante la ley.

El Procurador Público competente propone la excepción de incompetencia, alegando que, de conformidad con el artículo 168.º de la Carta Magna, la Policía Nacional del Perú se rige por sus propias leyes y reglamentos, y que la renovación del servicio constituye una de las causales del pase a retiro, normada por el artículo 50.º, literal c), del Decreto Legislativo N.º 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, y el artículo 32.º de la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú N.º 27238, cuyo único fin es la renovación de los cuadros de personal, lo que no constituye una sanción, añadiendo que, a propuesta del comando policial, el Presidente de la República ha suscrito la resolución materia de litis, y que sus méritos y su conducta no se han puesto en tela de juicio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 13 de marzo de 2003, desestimó la excepción y declara fundada la demanda, por estimar que la cuestionada resolución adolecía de falta de motivación, por lo que contravenía el debido proceso.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, argumentando que el demandado hizo uso de una facultad establecida en la Constitución y en el Decreto Legislativo N.º 745 y que, por tanto, no se vulneraron derechos invocados, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal.

FUNDAMENTOS

1. El Presidente de la República está facultado por los artículos 167.º y 168.º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 53.º del Decreto Legislativo N.º 745 –Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú–, para pasar a la situación de retiro, por la causal de renovación, a los oficiales policías de los grados de mayor a teniente general, de acuerdo con las necesidades que determine dicha institución.
2. En consecuencia, el ejercicio de dicha atribución por el Presidente de la República no implica la afectación de derechos constitucionales, pues el pase al retiro no tiene la calidad de sanción derivada de un proceso administrativo disciplinario, sino que su única finalidad es, como se ha dicho, la renovación constante de los Cuadros de Personal, conforme al artículo 168.º de la Carta Magna, más aún cuando en la misma resolución se agradece por los servicios prestados a la nación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2988-2003-AA/TC
LIMA
RAFAEL RÍOS CÁRDENAS

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO MANUEL AGUIRRE ROCA

Discrepando, con el debido respeto, de la opinión compartida de mis colegas, emito este voto, ya que estimo que sus dos únicos FUNDAMENTOS son ajenos a la controversia, pues considero que, en el caso, lo que está en tela de juicio no es la facultad del Presidente de la República de autorizar las resoluciones supremas sobre *pases al retiro por renovación*, ni tampoco si tales resoluciones son, o no, *per se* y necesariamente, ofensivas o deshonrosas para los oficiales comprendidos en ellas; *sino otra cosa, a saber*: Si los oficiales incluidos en tales decisiones, tal quien ha incoado la presente demanda, tienen derecho, o no, a solicitar que se les expliquen las razones por las cuales ellos — precisamente ellos, o también ellos, y no otros en lugar de ellos— han sido incluidos en dichas resoluciones.

Al respecto, parece tan evidente como indiscutible que el demandante, Comandante PNP Rafael Ríos Cárdenas, listado en la R.S. N.º 1399-2001-IN/PNP, del 14/12/2001 (en adelante RS 1399) que ordena su pase al retiro, como Comandante PNP, tiene, él también, el derecho constitucional inalienable de pedir —como en esta demanda lo hace, aunque sin respuesta válida alguna— que se le explique por qué se le ha comprendido en la citada RS 1399, así como el derecho fundamental concomitante de reclamar de ella, y el de solicitar, además, que la misma —de ser fundada su demanda— se declare nula, o inaplicable a su caso, y que, como consecuencia de ello, se le reincorpore a la situación de actividad, con todos los derechos correspondientes, tal como lo pretende su demanda.

Es cierto que la demanda sería *improcedente*, si se hubiese formulado después de vencido el plazo de los 60 días que habilita el artículo 37º de la Ley N.º 23506, o si estuviera presente en ella algún otro impedimento de *procedibilidad*; y que sería *infundada*, a su turno, si se acreditase que la inclusión que impugna el actor en la R.S 1399 no fue arbitraria, sino razonable y válida. Pero si, como en el caso, no concurren impedimentos de procedibilidad, ni tampoco se exhiben razones de fondo que justifiquen la respectiva inclusión del justiciable, sino, antes bien, lo que se sostiene, en la inocultable entrelínea de la argumentación de la parte demandada —y, aún, expresa y ritualmente en algunos de sus pasajes— es que la decisión cuestionada en la demanda es producto de derechos “discrecionales” y, por tanto, en último análisis, inimpugnables (como si “discrecionalidad” y “arbitrariedad” fuesen sinónimos); *entonces, a mi juicio, la demanda debe declararse fundada, puesto que denegarle al justiciable el elemental derecho de saber por qué se le separa, de forma tan abrupta, del servicio, equivale a desconocer su no menos elemental y*



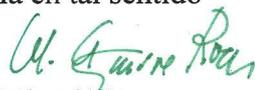
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sagrado derecho humano y constitucional de defensa, entre otros no menos valiosos, como los relacionados con el de petición, al honor, a la estabilidad en el empleo, y al respeto por el proyecto de vida respectivo.

Este voto que, *mutatis mutandis*, reproduce buena parte de mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1020-2003-AA/TC (Comandante PNP José Humberto Zubiarte Lazo), y concuerda, a su vez con el emitido en el Exp. N.º 1178 (Comandante PNP Jaime Samuel Castillo Acosta), se apoya, además, en el notable Informe Defensorial N.º 56, de fecha 20/12/2000, elaborado por la Oficina Especializada en Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo, corriente de fs. 266 a 272 de autos, que ha sido invocado y acompañado, como prueba principal, por el demandante, y que aparece dirigido, con fecha 12/12/2000, mediante comunicación DP 2000-1149, por el Dr Walter Alvan, Defensor del Pueblo (e), al General PNP Antonio Ketin Vidal Herrera. En él se hace una crítica demoledora de los dispositivos que se vienen aplicando para los pases al retiro por renovación de cuadros; se recomienda la revisión de los casos pasados, así como la modificación de los Decretos Legislativos 752 y 745 (Ley de Situación Militar y Ley de Situación Policial, respectivamente); y, entre otras cosas, se pone de relieve que en el sistema actual no se reconocen siquiera las reglas más elementales del debido proceso y de los derechos de defensa que la dignidad humana exige. El suscrito se complace en solidarizarse con los irrefutables y luminosos argumentos de esta sobresaliente pieza jurídica, cuyo propósito de defensa de los derechos humanos corre parejas con el de la dignificación institucional.

En resumen, a mi criterio, y por lo expuesto, la demanda es fundada y mi voto se pronuncia en tal sentido

SR


AGUIRRE ROCA

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

PUBLICAR

.....
Dr. MANUEL AGUIRRE ROCA